



Resolución 114/2017, de 19 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0023/2017 / reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de la Asociación de la Sanidad Pública de Sayago, ante la Mancomunidad Sayagua (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2016, XXX, como Presidenta de la Asociación de la Sanidad Pública de Sayago, se dirigió a la Mancomunidad Sayagua (Zamora) , solicitando a esta lo siguiente:

“(...) se nos facilite el acceso a los contratos de adjudicación de los servicios de suministro de agua y basuras vigentes, su prórroga, así como sus respectivos pliegos técnicos de aplicación, y el expediente correspondiente a las mejoras por parte de la empresa, si las hubiera”.

Como respuesta a esta petición, el Presidente de la Mancomunidad dirigió una comunicación a la solicitante, en la cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se informaba a aquella de que no se podía admitir la petición tal y como se había formulado, así como de que disponía de un modelo de solicitud normalizado que podía ser utilizado. Igualmente, se ofrecía a la interesada la posibilidad de desplazarse a las oficinas de la Mancomunidad para poder ser asesorada acerca de la forma de presentar adecuadamente su solicitud de información.

Atendiendo el requerimiento realizado, la interesada presentó nuevamente su solicitud de información utilizando el modelo correspondiente. En esta petición, registrada de entrada en la Mancomunidad señalada con fecha 28 de diciembre de 2016 y número 196, se describía el objeto de la solicitud en los siguientes términos:

“Contrato de adjudicación de la concesión del servicio de suministro, distribución y mantenimiento de agua potable de la Mancomunidad Sayagua, así como las posibles prórrogas, con su pliego de prescripciones técnicas y económicas.



Contrato de adjudicación de la concesión del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de la Mancomunidad Sayagua, así como las posibles prorrogas con su pliego de prescripciones técnicas y económicas”.

Así mismo, en cuanto a la formalización del acceso a la información, se añadía lo siguiente:

“Asimismo se desea tener acceso a dicha información mediante la siguiente modalidad: mediante acceso presencial a la información y copia de la documentación solicitada”.

Segundo.- Con fecha 28 de enero de 2017, el Presidente de la Mancomunidad Sayagua adoptó, a la vista de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior y previa emisión por el Secretario del correspondiente informe jurídico, una Resolución en cuya parte dispositiva se decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- Permitir a XXX y a XXX al acceso a la información:

A.- Contrato de adjudicación de la concesión del servicio de suministro, distribución y mantenimiento de agua potable, así como las posibles prorrogas, con su Pliego de Prescripciones Técnicas y Económicas, obrante en esa Mancomunidad.

B.- Contrato de adjudicación de la concesión del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, así como las posibles prorrogas con su Pliego de Prescripciones Técnicas y Económicas, obrante en esa Mancomunidad, acceso que deberá realizarse el día 15 de febrero de 11 a 13 horas de la mañana y consistirá en el examen de la documentación solicitada.

SEGUNDO.- Denegar las fotocopias que se soliciten”.

Esta Resolución fue notificada debidamente a la interesada.

Tercero.- Con fecha 15 de febrero de 2017, se registra en el Comisionado de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la Resolución señalada en el expositivo anterior, presentada por XXX, en calidad de Presidenta de la Asociación de la Sanidad Pública de Sayago. En esta reclamación se manifiesta que en la Resolución impugnada se concede el acceso a la información solicitada, pero mediante una modalidad distinta a la pedida expresamente, motivo por el cual se considera que se impide el “*estudio minucioso de la misma*”.

La presentación de esta reclamación también fue comunicada a la Mancomunidad Sayagua a través de un escrito registrado de entrada con fecha 14 de febrero de 2017 y número 22.

Cuarto.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Mancomunidad Sayagua poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.



Con fecha 15 de marzo de 2017, se recibió la contestación de la Mancomunidad Sayagua a nuestra solicitud de informe. En su respuesta, además de una referencia a diversos antecedentes del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública que aquí nos ocupa, se señalaba lo siguiente:

*“(...) **CUARTO.-** Carece de sentido decir por qué se le denegó la solicitud de información pública, de fecha 10 de noviembre, a XXX, pues la copia de éste que se remite a esta Presidencia, pone en evidencia que no existe ninguna denegación a la información sino todo lo contrario, está requiriendo a la Sra. Presidenta que cumpla con lo establecido en el apartado 2 del artículo 19, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que establece «Cuando la solicitud no identifique...» y, además, ofreciéndole ayuda para ejercer el derecho a la información facilitándole nuestro modelo de solicitud para cumplir los requisitos que exige dicho precepto legal.*

***QUINTO.-** En correspondencia al requerimiento expresado, la Presidenta de la Asociación en Defensa de la Sanidad Pública en Sayago compareció en la Sede de la Mancomunidad el día 28 de diciembre de 2016, dónde le fue facilitado el modelo de solicitud que, una vez firmado por la interesada, se registró con el número 196 y se dio apertura al expediente A-INF-Nº1/2016, procediéndose, en 7 de enero de 2017, a seguir los trámites correspondientes, dictándose, en primer lugar, Providencia de la Presidencia solicitando la emisión de informe del Secretario que realizó el 25 de enero y dio paso a otra Providencia de Presidencia resolviendo: **«permitir a XXX y a XXX el acceso a la información solicitada el día 15 de febrero a la hora que se indica en dicha resolución»**. La contestación, ya conocida por esa Comisión, consta en el expediente del que remitimos copia conforme tiene interesado.*

(...)

No obstante, esta Presidencia, pone de manifiesto que siempre respeta el derecho del ejercicio a la información de los ciudadanos y nunca ha impedido, a los que han llegado a las oficinas de la Mancomunidad, mostrarle cuantos documentos existentes en las mismas, ha sido de su interés, siempre de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y con las limitaciones, únicamente, determinadas en la Ley de Protección de Datos y las que demanda el ejercicio de la actividad administrativa. La propia Presidenta, puede dar fe de ello y además justificar que, a su petición, este Presidente acudió a una Asamblea de su Asociación para contestar a todas las preguntas que le fueron hechas, principalmente, sobre las actuaciones que se están llevando a cabo para mejorar el abastecimiento domiciliario de agua potable”.

Como se señala en el informe remitido por la Mancomunidad Sayagua, al mismo se adjuntó una copia del expediente tramitado como consecuencia de la solicitud de información pública cuya Resolución de 28 de enero de 2017 se ha impugnado.

Quinto.- Al proceder al estudio del presente expediente para la adopción por la Comisión de Transparencia de la Resolución que correspondiera, se observó que, por error, en nuestra petición de



informe dirigida a la Mancomunidad Sayagua señalábamos que la reclamación había sido presentada frente a una Resolución de 2 de diciembre de 2016, cuando en realidad, como se ha expuesto, su objeto es la Resolución de Presidencia de la citada Mancomunidad de 28 de enero de 2017, y más en concreto, el punto segundo de su parte dispositiva, ante transcrita.

Por este motivo y aunque la Mancomunidad Sayagua al responder a nuestra petición de informe ya nos había remitido una copia del expediente administrativo tramitado para la adopción de la citada Resolución de 28 de enero de 2017, considerando el error cometido en su día, se estimó oportuno trasladar a la citada Mancomunidad, con fecha 22 de septiembre de 2017, una copia de la reclamación presentada ante esta Comisión y ponerle de manifiesto con claridad el objeto de la impugnación, con la finalidad de que por parte de aquella Mancomunidad se pudieran formular alegaciones, si así lo estimase oportuno.

No se ha recibido ninguna alegación de la Mancomunidad Sayagua con posterioridad a que se procediera al trámite antes señalado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma Asociación, representada por su Presidenta, que se dirigió en solicitud de información a la Mancomunidad Sayagua. La representación indicada ha sido acreditada ante la citada Mancomunidad y ante esta Comisión de Transparencia a través de la presentación de una copia del Acta Fundacional de la citada Asociación, donde consta el nombramiento como Presidenta de la misma a favor de XXX.

Cuarto.- La reclamación fue interpuesta, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a lo que la reclamante consideró una concesión de la información pedida pero por un medio distinto al solicitado. En efecto, como bien señala la Mancomunidad Sayagua en el informe remitido a esta Comisión, en ningún momento se ha denegado la información pública solicitada; en realidad, lo que aquí se impugna no es una denegación expresa de información pública, sino la concesión del acceso a la misma por un medio diferente, puesto que si bien en la Resolución impugnada se admite la consulta personal de la documentación pedida (fijándose incluso una fecha y un horario para que pudiera tener lugar la misma), se deniega expresamente la posibilidad de obtener copias de aquella, a pesar de que esta modalidad de acceso (obtención de copias) se hubiera hecho constar expresamente en su petición por el solicitante.

Quinto.- Una vez que ha quedado determinado el objeto de la presente reclamación, procede señalar que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el



momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Sexto.- En el supuesto aquí planteado, la solicitante manifestaba en su petición su opción de acceder a la información pública pedida a través de la consulta personal de la misma y de la obtención de copias de la documentación que se solicitara.

Respecto a la consulta personal, a la que accedió la Mancomunidad Sayagua desde el primer momento, ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia en nuestra Resolución 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), que solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como aquí ocurre.

Por su parte, en relación con la obtención de copias de la documentación solicitada, medio de acceso denegado por la Mancomunidad Sayagua, no se observa la concurrencia de una causa legal recogida en la LTAIBG que limite o impida la obtención de una copia de todos o parte de los documentos referidos en la petición de información pública. En este sentido, cabe añadir que la denegación de esta concreta formalización del acceso, objeto de la presente impugnación, no se motiva en absoluto por parte de aquella Mancomunidad, circunstancia que además de suponer un evidente incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, impide que esta Comisión pueda valorar desde un punto vista jurídico las razones que han conducido a denegar el derecho a



obtener una copia de los documentos que constituyen el objeto de la solicitud de información pública presentada por la Asociación de la Sanidad Pública de Sayago

Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se proporcionen previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan.

En cuanto a la disociación de datos de carácter personal que consten en los documentos solicitados a la que ya nos hemos referido, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, si en los documentos cuya copia se pida constasen datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de aquellos.

Respecto a las exacciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Séptimo.- En definitiva, si bien la Mancomunidad Sayagua reconoció desde el primer momento el derecho de la Asociación de la Sanidad Pública de Sayago de acceder a la información pública identificada en la petición registrada de entrada con fecha 28 de diciembre de 2016 y número 196, procedió a denegar, sin motivación, una forma concreta de formalización del acceso (obtención de copias de los documentos señalados) pedida expresamente por la interesada, sin que concurra, a juicio de esta Comisión, una causa que ampare esta limitación de conformidad con la configuración del derecho de acceso a la información pública realizada por la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de la obtención de copias de la documentación solicitada, con fecha 28 de diciembre de 2016, por XXX, como Presidenta de la Asociación de la Sanidad Pública de Sayago.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, convocar nuevamente a la solicitante para que pueda proceder a la consulta personal de los contratos de “*adjudicación de la concesión del servicio de suministro, distribución y mantenimiento de agua potable, así como las posibles prorrogas, con su Pliego de Prescripciones Técnicas y Económicas*” y de “*adjudicación de la concesión del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, así como las posibles prorrogas con su Pliego de Prescripciones Técnicas y Económicas*”, **reconociendo expresamente el derecho de aquella a obtener una copia de estos documentos**, previa disociación de los datos personales que se contengan en los mismos y exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Mancomunidad Sayagua.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde